

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 28/06/2022 4:51:36 p. m.

Estado Nro.: 062

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2019-00129-00	Civil	Jesus Anibal Alzate Betancur	Adriana del Socorro Hoyos Castaño	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/06/2022
2019-00144-00	Civil	Rosa Adela Diosa Hurtado	Adriana Alvarez Restrepo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/06/2022
2022-00055-00	Civil	MARTA CECILIA GRISALES VELEZ	ADRIANA MARIA ALVAREZ RESTREPO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/06/2022
2022-00079-00	Civil	MARIA THERESA PATEL	ALEJANDRO ROJAS MONTOYA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/06/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

29 DE JUNIO DE 2022
siendo las 8:00 a.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 29 DE JUNIO DE 2022
siendo las 5:00 p.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiocho de junio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00129-00
Auto de Sustanciación No. 369

Se incorpora al expediente los documentos correspondientes al certificado de tradición y libertad actualizados del inmueble trabado en este asunto, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 010-1931, y la respuesta obtenida de la Fiscalía General de la Nación, ambos documentos hacen parte de la prueba de oficio, dispuesta en la audiencia iniciada el día 13/05/2022.

En consecuencia, para continuar con el rito de la misma audiencia en la que se recibirá las alegaciones y se proferirá la sentencia, se fija el día **15 de julio del año en curso a las 2:30 p.m.**; acto que se cumplirá de manera virtual en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, con remisión del vínculo de la audiencia a las partes y apoderados intervinientes con antelación a la hora fijada.

Al tenor del inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, allegada la prueba sumaria de justificación de la inasistencia de la accionante a la audiencia iniciada el 13 de mayo hogaño, al encontrarse extraditada de este país privada de la libertad para una prisión de Estados Unidos, conforme se desprende del documento expedido por la Ministra de Justicia y del Derecho Margarita Cabello Blanco, adosado al expediente; se admite la excusa, con efecto de exonerar a la accionante Adriana del Socorro Hoyos Castaño de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que se puedan derivar de la acción.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 062, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE JUNIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiocho de junio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00144-00
Auto de Sustanciación No. 370

Vencido el término del traslado de la liquidación de costas, sin objeciones; al tenor del artículo 366.1 del CGP, se APRUEBA.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 062, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE JUNIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiocho de junio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00055-00
Auto de Sustanciación No. 367

Estudiada la demanda satisfizo los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 82 y 422 del CGP; 709 del C. Comercio; y, los pertinentes de la Ley 2213 de 2022; se tiene competencia territorial y factor cuantía para conocer del asunto; siendo procedente librar el mandamiento de pago, y decretar las medidas cautelares deprecadas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago EJECUTIVO sujeto al trámite de mínima cuantía, a favor de MARTA CECILIA GRISALES VÉLEZ contra ADRIANA MARÍA ALVAREZ RESTREPO, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.895.000), capital constituido en el pagaré 101, objeto de recaudo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 3 de mayo de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese el mandamiento de pago a la demandada en su dirección física al desconocerse el correo electrónico, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, en el que se insertará el correo institucional del Juzgado para que solicite el vínculo y se notifique en forma virtual de la demanda, de lo cual se allegará constancia al expediente; ejecutada quien dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

MEDIDA CAUTELAR:

1. Al tenor de los artículos 599 y 593.9 del CGP, en armonía con el artículo 155 del CST, modificado por la Ley 11 de 1984, artículo 4, se decreta la medida de **embargo de la quinta parte del excedente del**

smlmv devengado por la demandada, al servicio del magisterio – SEDUCA, adscrita a la Gobernación de Antioquia, así informado por la apoderada de la entidad accionante; retenciones de las cuales deberá el pagador constituir certificados de depósito judicial cada vez que se causen, en la cuenta de este Juzgado a favor del proceso, ante el Banco Agrario de Amagá, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

2. Como lo disponen los artículos 599 y 593.10 del CGP, se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corrientes, por parte de la demandada en los bancos BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA; medida de embargo que se limita a la suma de \$10.350.000, previo cumplimiento de la restricción establecida en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, dinero con el que deberá constituir certificado de depósito judicial ante el Banco Agrario de Amagá, y ponerlo a disposición del proceso dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, advertidos que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y que la inobservancia de la orden, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos a cinco smlmv.

Líbrense sendos oficios con los insertos necesarios, con remisión por mensaje de datos a los correos electrónicos informados por la apoderada de la accionante, en armonía con el artículo 111 del CGP.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada Malena María Carrasquilla Ceballos, para representar la accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 062, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE JUNIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiocho de junio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00079-00
Auto de Sustanciación No. 368

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales del artículo 82 del CGP, y los pertinentes de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 ídem, se INADMITE la demanda declarativa de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, presentada por MARÍA THERESA PATEL contra ALEJANDRO ROJAS MONTOYA, para que la accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Acatando los principios procesales que de manera previa a la presentación de la demanda se deben cumplir para verificar la existencia del derecho subjetivo alegado por la parte actora; informar la fecha de ocurrencia de los actos de perturbación relacionados en los hechos.

2. Aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-9241 actualizado, ya que el aportado data del “18 de Enero de 2018”. Y, adjuntar los certificados de los inmuebles 010-5853 y 010-9076, relacionados como anexos con la demanda, mas no presentados, los que igualmente se aportaran actualizados.

3. Para probar el hecho del fallecimiento del señor Carlos Horacio Rojas Vélez, allegar el certificado civil de defunción; en caso de imposibilidad, indicar la oficina donde puede hallarse, así previsto en el artículo 85 ejusdem.

4. Acreditado el fallecimiento del señor Carlos Horacio Rojas Vélez, titular del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-9076, tal como lo expuso en los hechos NOVENO y UNDÉCIMO de la demanda: “..., se puede evidenciar que en vida del señor **CARLOS HORACIO ROJAS VÉLEZ** (q.e.p.d.), su hijo **ALEJANDRO ROJAS MONTOYA** y otras personas tales como, esposa, hijos(a), yernos(as), etc, utilizan la franja de terreno de propiedad de mi defendida la señora **MARÍA THERESA PATEL** como si fueran de ellas y les perteneciera”. (Subrayado fuera de texto). Consecuente con la literalidad del texto; al tenor de los artículos 87 y 61 del CGP, se servirá integrar la demanda por pasiva con los herederos y cónyuge del finado Carlos Horacio Rojas Vélez, y con las otras personas a que hace referencia en el hecho transcrito, las que relacionará por sus nombres, identificación y direcciones físicas y/o electrónicas para efectos de notificación de todos los que han de intervenir en la acción.

5. Por cuanto en la PRETENSIÓN QUINTA deprecó el pago de perjuicios; tal como lo prevé el artículo 206 ídem, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

Si para estimar los mismos requiere de un dictamen pericial deberá aportarlo con el libelo introductor. (Artículo 227 del C.G.P.)

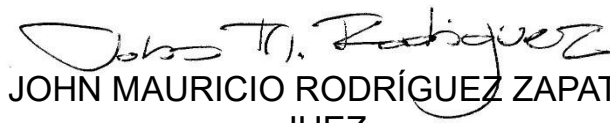
6. Al tenor del artículo 90.7 del CGP, en armonía con el artículo 621, al tratarse de un proceso declarativo; acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

7. Los documentos que como PRUEBA se relacionan en la demanda, en los literales j y k, no fueron presentados con los anexos.

Por cuanto los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito.

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Quintero Colorado, para representar la accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 062, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE JUNIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>